

Señor.

**JUEZ VEINTISEIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE KENNEDY.**

E.

S.

D.

**Referencia:** Poder Especial  
**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** LUZ MERY ARANGO PARRA.  
**Demandada:** ANDERSON ARLEY BAUTISTA, KELLY SARAI MALDONADO  
CÓRDOBA y CARMEN BAUTISTA ZAMUDIO.  
**RADICADO:** 2022-00689.

### **ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.269.951 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.985 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la demandada **CARMEN BAUTISTA ZAMUDIO**, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Art 442 C.G.P) proponiendo excepciones previas de conformidad con el artículo 100 *ibidem*, así como contravirtiendo los requisitos formales del título ejecutivo tal como lo estipula el Artículo 430 del Código General del Proceso.

#### **I. EXCEPCIONES PREVIAS**

##### **1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.**

El artículo 100 del Código General del Proceso, reza en su numeral cuarto (4°):

*“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”*

Ahora bien, véase la señora **LUZ MERY ARANGO PARRA**, otorga un poder al señor **JORGE LUIS GÓMEZ CARO**, en el que indica que otorga poder para iniciar un proceso ejecutivo, no obstante, no da cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”*

De tal suerte que, el poder que es aportado en la subsanación de la demanda carece de la identificación clara y determinada del asunto que le es conferido al abogado **JORGE LUIS GÓMEZ CARO**, pues no se indicó para que título ejecutivo confirió poder, ni sobre cuales pretensiones les fue otorgada.

## 2. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO OCTAVO (8º) DE LA LEY 2213 DE 2022.

Del escrito de subsanación de la demanda se desprende que no se manifestó al despacho como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar, ni allegó las evidencias que así sustentaran su dicho respecto de los correos electrónicos de los demandados, circunstancia que debía ser objeto de inadmisión de la presente demanda.

## II. RECURSO REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO.

### 3. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES EN EL TÍTULO EJECUTIVO

Respecto a los requisitos formales, se entiende que el contrato de arrendamiento que suscribieron las partes es un título ejecutivo; que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, de modo que para ello debía tener los elementos y requisitos necesarios para que se cumplan esas condiciones.

En este caso, el título ejecutivo - el contrato de arrendamiento- debe por lo menos contener los siguientes requisitos formales: (I) Identificación clara de las partes del contrato. **(II) Firma de las partes.** (III) La obligación clara y expresa. (IV) Fecha y forma de vencimiento de la obligación como cánones de arrendamiento.

***“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Por tal motivo y como se connota en los anexos que se han llevado en este proceso, el título ejecutivo, es decir, el contrato de arrendamiento no se encuentra firmado por las partes que lo contrajeron, pues las firmas se encuentran contempladas en el inventario del inmueble, más no en el título que pretende ejecutar la hoy demandante.

Sobre el particular el **DECRETO 960 DE 1970** “Por el cual se expide el estatuto del Notariado”, ha indicado sobre el reconocimiento de firmas que:

***“ARTÍCULO 68. RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO PRIVADO.** Quienes hayan suscrito un documento privado podrán acudir ante el Notario **para que este autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido de aquel. En este caso se procederá a extender una diligencia en el mismo documento o en hoja adicional**, en que se expresen el nombre y descripción del cargo del Notario ante quien comparecen; el nombre e identificaciones de los comparecientes; la declaración de estos de que las firmas son suyas y el contenido del*

documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del Notario quien, además estampará el sello de la Notaría.”(negritas fuera del texto original)

**“ARTÍCULO 72. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO.** El reconocimiento practicado en la forma dispuesta en este Capítulo da plena autenticidad y fecha cierta al documento y procede respecto del otorgado para pactar expresamente obligaciones”

Con ocasión al mencionado Decreto, que contiene las funciones de los Notarios, es importante resaltar que la firma es un requisito formal para que el documento privado sea válido. Este debe estar firmado por los suscritos y autenticado por un notario quien se limita a dar la autorización de reconocimiento de firmas y del contenido de dicho documento. Sobre el presente asunto, es evidente que en efecto el Notario autenticó la firma de mi poderdante sobre el inventario de bienes, más no sobre el contenido del contrato, como quiera que, se advierte su ausencia de firma.

Teniendo claro lo anterior, se puede percibir con claridad al momento de ver los anexos incluidos en este proceso; que el contrato de arrendamiento no se encuentra firmado por la señora **CARMEN BAUTISTA ZAMUDIO**, pues su firma versa sobre el documento de inventario del inmueble el que se encuentra firmado y autenticado.

En el artículo 68 del Decreto anteriormente mencionado, hace referencia “(...) **para que este autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido de aquel. En este caso se procederá a extender una diligencia en el mismo documento o en hoja adicional (...)**” el reconocimiento de las firmas se realiza en el mismo documento o en una hoja adicional, es decir, en este caso solamente se firmó el inventario de inmueble, el cual es un escrito que no es necesario para la formalidad del contrato de arrendamiento.

Según sentencia T-747/13, dispone lo siguiente:

*“(...) En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que **(i)** cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, **el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible**, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida y que, además, cumpla con el requerimiento que las normas procesales exigen de ciertos documentos, relacionado con que se aporten en primera copia para que presten mérito ejecutivo; **(ii)** tal como quedó ampliamente expuesto(...)*”(negritas fuera del texto original)

En otras palabras, como presupuesto legal se encuentra la firma y esta se entiende como la identificación de una persona o el consentimiento que se tiene para la certeza y validez a la información que contiene dicho documento, la cual debe ser personal e intransferible, en este caso el contrato de arrendamiento que esta

como anexo en el proceso. Tal hecho en que no aparezca firmado por las partes le resta toda eficacia jurídica, ya que en tal situación el contrato de que da constancia no ha nacido aún a la vida del derecho, por no haberse producido el acuerdo de voluntades necesario para tal efecto, es por eso que la firma adquiere importancia cuando el acto jurídico debe constar por escrito.

También, la firma constituye la manifestación externa del consentimiento de la persona que, mediante ella, demuestran su intención de acatar lo escrito en un determinado instrumento público o privado, en este caso y teniendo presente lo anterior, se puede decir que la firma es un requisito formal que tiene completa validez necesaria para que dicho acto tenga vida jurídica, puesto que es una obligación de los presupuestos legales del título ejecutivo.

En ese orden de ideas, se tiene que el contrato de arrendamiento no se encuentra firmado por mi poderdante la señora **CARMEN BAUTISTA ZAMUDIO**, motivo por el cual carece de ausencia de requisitos formales en el título ejecutivo.

### III. SOLICITUD

**PRIMERA:** Que se revoque el mandamiento de pago en su totalidad por indebida representación y se ordene consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que obren en el presente expediente.

**SEGUNDA:** Que se revoque el mandamiento de pago en su totalidad en contra de mi representada, por falta de requisitos formales del título ejecutivo y se ordene consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares que obren en el presente expediente.

Respetuosamente,

**LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO.**  
**C.C. 1.014.269.951 DE BOGOTÁ D.C.**  
**T.P. No. 325.985 DEL C.S DE LA JUDICATURA.**





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



**COD 1077**

En la ciudad de La Palma, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el seis (6) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de la palma del Círculo de La Palma, compareció: CARMEN BAUTISTA ZAMUDIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0041545409 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Carmen Bautista*

----- Firma autógrafa -----

5949d1d4b6

06/10/2023 14:41:14

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ VEINTISEIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE KENNEDY, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

*Juan*



**JUAN BAUTISTA TOBO PUNTES**  
Notario Único del Círculo de La Palma, Departamento de Cundinamarca  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>  
Número Único de Transacción: 5949d1d4b6, 06/10/2023 14:41:25



Señor.

**JUEZ VEINTISEIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE KENNEDY.**

E. S. D.



**Referencia:** Poder Especial  
**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** LUZ MERY ARANGO PARRA.  
**Demandada:** ANDERSON ARLEY BAUTISTA, KELLY SARAI MALDONADO  
CÓRDOBA y CARMEN BAUTISTA ZAMUDIO.  
**RADICADO:** 2022-00689.

**ASUNTO: PODER.**

**CARMEN BAUTISTA ZAMUDIO** mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.545.409, obrando como demandado, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito me permito conferir **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la abogada inscrita y en ejercicio **LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número **1.014.269.951** y portadora de la Tarjeta Profesional número **325.985** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [giovanna.thc@outlook.com](mailto:giovanna.thc@outlook.com), para que en mi nombre y representación se notifique, conteste la demanda de la referencia y lleve hasta su terminación el presente proceso.

Mi apoderada, además de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, está plenamente facultado para: conciliar, recibir documentos, transigir, cobrar títulos judiciales en mi nombre, desistir, sustituir, reasumir, presente incidentes, llame en garantía, notifique y sea notificada, interponer recursos ordinarios y las propias del cargo encomendado.

Señor(a) Juez, sírvase admitir personería adjetiva a la profesional del derecho **LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO**, en la forma y términos en que está conferido el presente mandato.

Del (la) Señor(a) Juez,

*Carmen Bautista Zamudio*

**CARMEN BAUTISTA ZAMUDIO.**  
C.C. No. 41.545.409.

**LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO.**  
CC. No. 1.014.269.951 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 325.985 del C.S.J.

Señor.

**JUEZ VEINTISEIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE KENNEDY.**

E.

S.

D.

**Referencia:** Poder Especial  
**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** LUZ MERY ARANGO PARRA.  
**Demandada:** ANDERSON ARLEY BAUTISTA, KELLY SARAI MALDONADO CÓRDOBA y CARMEN BAUTISTA ZAMUDIO.  
**RADICADO:** 2022-00689.

**ASUNTO: SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL.**

**LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.269.951 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.985 del C.S de la Judicatura, obrando en calidad de representante judicial de la señora **CARMEN BAUTISTA ZAMUDIO** mujer, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de la Palma (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía No. 41.545.409 de la Palma (Cundinamarca), conforme al poder aportado, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 me notifico en representación de mi apoderada de manera personal en el presente asunto.

Anexo:

- Poder conferido

Cordialmente,

**LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO.**  
**C.C. 1.014.269.951 DE BOGOTÁ D.C.**  
**T.P. No. 325.985 DEL C.S DE LA JUDICATURA**

**2022 00689 SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL**

Lizeth Tello &lt;giovanna.thc@outlook.com&gt;

Mié 15/11/2023 13:05

Para: Juzgado 752 Pequeñas Causas Competencia Múltiple Civil - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (741 KB)

NOTIFICACION PERSONAL CARMEN.pdf; PODER AUTENTICADO CARMEN.pdf;

Señor.

JUEZ VEINTISEIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE KENNEDY.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: LUZ MERY ARANGO PARRA.

DEMANDADA: ANDERSON ARLEY BAUTISTA, KELLY SARAI MALDONADO

CÓRDOBA Y CARMEN BAUTISTA

ZAMUDIO.

RADICADO: 2022-00689.

ASUNTO: SOLICITUD DE NOTIFICACION PERSONAL.

LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.269.951 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325.985 del C.S de la Judicatura, obrando en calidad de representante judicial de la señora **CARMEN BAUTISTA ZAMUDIO** mujer, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de la Palma (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía No. 41.545.409 de la Palma (Cundinamarca), conforme al poder aportado, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 me notifico en representación de mi apoderada de manera personal en el presente asunto.

Anexo:

- Poder conferido

Cordialmente,

LIZETH GIOVANNA TELLO CAMARGO.

C.C. 1.014.269.951 de Bogotá D.C

T.P 325.985 del C.S de la J.